



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dieciocho de enero de dos mil veintitrés
Rdo. N° 63130400300220220038000
Inter. 053

Revisada la anterior demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial, la señora **SANDRA MILENA AGUIRRE ZAPATA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.995.927, en contra del señor **JAIRO VILLAMIL GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.233.189 domiciliado en esta Municipalidad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 de la misma obra, referente a los requisitos formales de la demanda, establece que: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1..., 2. *El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*, 3...,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5..., 6..., 7..., 8...,
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**

Así mismo, el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que: “**A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria**” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 26 ídem, relativo a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 6° que: “***En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...***” (Negrillas autoría del despacho).

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “*...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

- i) No se indicó el domicilio de la parte demandante.
- ii) No se allegó la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, es decir el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria.
- iii) No existe concordancia entre la ubicación del inmueble indicada en el acápite de competencia con la narrada en los hechos, y al no allegarse prueba del contrato de arrendamiento es imposible verificar cual es la dirección correcta.
- iv) Al no allegarse prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, la cuantía del proceso no se puede determinar conforme a los postulados del numeral 6 del artículo 26 del CGP.
- v) Se debe determinar de manera clara y precisa cuales son los bienes muebles y enseres sobre los que aduce el demandante va a ejercer el derecho de retención, para cuyo efecto debe tener en cuenta el artículo 594 del CGP.

Así las cosas, se declarará inadmisibles las demandas referenciadas y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial, la señora **SANDRA MILENA AGUIRRE ZAPATA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.995.927, en contra del señor **JAIRO VILLAMIL GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.233.189 domiciliado en esta Municipalidad.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado **LUIS EDWIN PEREZ ROMERO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, en representación de la parte demandante, como abogado en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 005
DEL 19 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2bbf00c09cdb7a4906c221da3b091c7ddc6ac234b7fc1dfa9cd2106d24a949**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>